



VOTO CONCURRENTE
CONSEJERO ELECTORAL
JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA

INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

VOTO CONCURRENTE QUE EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA EN RELACIÓN AL ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR LUISA YANIRA ALPÍZAR CASTELLANOS, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR UT/SCG/PE/LYAC/CG/493/2015, EN RELACIÓN CON LA SUPUESTA UTILIZACIÓN INDEBIDA DE LA PAUTA OFICIAL Y DE LA IMAGEN DE TERCEROS, ATRIBUIBLE AL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL.

Con fundamento en una interpretación funcional del artículo 23 del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, me permito manifestar las razones por las que acompaño el sentido del Acuerdo, sin embargo, no comparto que en el mismo no se haya hecho análisis de la supuesta calumnia denunciada por Luisa Yanira Alpizar Castellanos, Diputada Local de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como las argumentaciones que sustentan la motivación respecto a la difusión de la propaganda denunciada en los portales de internet de Youtube, Facebook y Twitter.

Como se ha señalado, considero errónea la determinación adoptada por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral y respaldada por la mayoría de integrantes de esta Comisión, en el sentido de no admitir a trámite la queja respecto de la configuración de la calumnia en contra de la quejosa, con el argumento que los hechos denunciados no tienen "impacto en un proceso electoral", lo cual no es un requisito que establezca la Constitución, de ahí que era posible una interpretación conforme.

Lo anterior es así, ya que nuestra Carta Magna en su artículo 41, Base III, Apartado C dispone de manera textual:

"Artículo 41.

...

Apartado C. En la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas.

..."

Como se observa de la transcripción realizada, la Constitución no señala como requisito, para la configuración de la calumnia, que debe darse dentro de un



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

proceso electoral, por lo que la Unidad Técnica debió haber admitido y analizado en el proyecto la supuesta calumnia en los spots denunciados.

En cuanto a la difusión de la propaganda denunciada en los portales de internet de Youtube, Facebook y Twitter, no comparto la argumentación vertida en el proyecto, en el sentido que no existe regulación precisa respecto de las redes sociales y que resulta inviable conceder este tipo de medidas, dado el gran número de usuarios que suben y bajan información.

Asimismo, es incorrecto señalar que no es posible declarar la procedencia de una medida cautelar por no tener certeza sobre quién es el responsable de la publicación o difusión de los videos controvertidos, cuando la procedencia o improcedencia la determina el contenido del spot denunciado y no quien o quienes suben la información a las redes sociales.

Aún y cuando considero correcta la determinación de declarar improcedentes las medidas cautelares, la argumentación que sustenta este acuerdo no es afortunada, ya que se trata de argumentos subjetivos sin sustento alguno.

Por lo anteriormente expuesto, comparto la determinación de declarar improcedentes la medidas cautelares solicitadas, más no las argumentaciones referidas.

**JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA
CONSEJERO ELECTORAL**